Comodoro Rivadavia, de junio de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados**:"C., A. E. c/P., S. M. y otro s/SUMARIO (DAÑOS Y PERJUICIOS)" Expte. no. 158/2010,** venidos del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Nro 2, Secretaría 3 (Expte no. 92/2009), por haber interpuesto la demandada a fs. 158, petición de declaración de caducidad de instancia por inactividad de la parte actora.

I.- De las constancias de autos, surge que a fs. 150/151 el Dr. I. A. V., por derecho propio, interpone y funda recurso de apelación contra la regulación de honorarios obrante a fs. 147/149vta., por considerarlos bajos.-

Se concede el recurso de apelación a fs. 152, de la fundamentación se corre traslado.- No siendo contestados por la actora.-

Con fecha 12 de febrero de 2010, la tercera citada en garantía, peticiona la declaración de caducidad de la instancia por inactividad de la parte actora, en el plazo previsto por el art. 310 inc. 2º del C.Pr., que importa una presunción de abandono.-

Sustanciado el incidente, se elevan las actuaciones a esta alzada.

Adentrándonos en la cuestión a resolver es dable recordar que la caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (Cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

El plazo de caducidad de la segunda instancia, comienza a correr desde la concesión del recurso; desde entonces, incumbe a las partes interesadas urgir la remisión del expediente a la alzada, con el consiguiente riesgo, en caso contrario, de operarse la perención. A excepción de lo dispuesto por el art 316 del CPr. –D.J.- (antes art. 313 del C.Pr.).

Dicha normativa prevé que no se producirá la caducidad cuando el proceso estuviere pendiente de alguna resolución del tribual o dependiere de alguna actividad que el código procesal o las reglamentaciones de

superintendencia imponen al secretario o prosecretario art. 316 inc 3° C.Pr. –D.J. (antes art. 313 inc. 3º).

Teniendo presente las premisas anteriormente expuestas corresponde analizar los actos procesales anteriores al pedido de caducidad de instancia.

Como se reseñara anteriormente, el Dr. I. A. V. interpone recurso de apelación y funda el mismo (fs. 150/151), el tribunal concede el recurso y corre traslado (fs. 152), la actora no contesta. A partir de entonces el expediente en condiciones de ser elevado a la Cámara, actividad que como se señaló se encuentra a cargo del secretario u oficial primero del tribunal sin que se requiera pedido expreso de la parte recurrente. En este contexto fácil es colegir que la demora en el trámite no es imputable al recurrente (Ver Sala A, Sent. Interlocutorias no. 27/2009 y 193/2009).

Concluyendo, dado que la carga de instar la remisión de la causa al Superior no pesaba sobre el recurrente sino sobre el tribunal y que con posterioridad a la providencia de fs. 152 no existía cuestión alguna que impidiera el cumplimiento de la, es dable encuadrar el caso en el supuesto de excepción previsto por el art. 316 inc 3° del C.Pr. –D.J., y se rechaza el pedido de caducidad de instancia.

Las costas de ésta instancia, atento el modo de resolver la cuestión, se imponen por su orden. Los honorarios se regularán teniendo en cuenta la naturaleza del caso, cuestión debatida, labor desarrollada y resultado obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 13 y 32 y conc de la Ley XIII N°4).

II.- Resuelta la cuestión, corresponde ahora adentrarnos al tratamiento del recurso de apelación interpuestos por el Dr. I. A. V..-

El letrado se queja porque a su entender, se regulan honorarios por su labor por una suma de dinero que no llega a representar ni la tercera parte del monto que debería haberse regulado a tenor de la formativa arancelaria, quedando lesionado su derecho de propiedad. Argumenta que estamos ante un proceso de conocimiento (sumario), en el cual ha prosperado una excepción de previo y especial pronunciamiento interpuesta por su representada.-

Continúa diciendo que el magistrado le reguló $1500 con mas la alícuota del IVA correspondiente (arts. 6/9, 33, 39 47 y 50 Ley 2.200) y que dicho importe no coincide con el que se debió haber regulado a tenor de las mismas normas citadas, teniendo en cuenta el monto del proceso y la etapa cumplida. Considera que sus honorarios deben ser elevados, y que en éstos actuados serían $3.793,35.

Sabido es que la regulación tiene por efecto apreciar la actividad profesional y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

A los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos profesionales se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual la labor que es objeto de aquélla. La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras.

En cuanto a la división de los procesos en etapas, -el presente por su naturaleza sumaria se divide en dos etapas-, siendo uno de los aspectos a computarse para la regulación de los honorarios.- Asimismo, se ha dicho que la base económica o monto del proceso es otro de los elementos a tener en cuenta para la fijación de los honorarios del profesional, debiendo seguirse las demás pautas arancelarias como la escala mínima y máxima, las reglas de evaluación cualitativa, etc, que conciernen a la justicia y razonabilidad de la regulación.

Con base en estas premisas generales, teniendo en consideración el tipo de proceso, el carácter de abogado patrocinante (fs. 57/65vta.), que se ha cumplido con la primer etapa del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido, monto del proceso (fs. 38), y demás pautas orientadoras de los arts. 6/8, 19, 38, 46 y 49 de la ley de aranceles profesionales, se concluye que los honorarios regulados a fs. 147/149, encuadran en las previsiones arancelarias, debiendo rechazarse el recurso de apelación y confirmarse la regulación de honorarios por resultar ajustada a derecho.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Ape-laciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1.- Rechazar el pedido de caducidad de instancia de la tercera citada en garantía de fs. 158, debiendo continuar el trámite del proceso.

2.- Costas de la Alzada, por su orden. Regular los honorarios profesionales de la Dra. R. O., en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA ($150), y la Dra. R. B. M. D. C., en la suma de PESOS CIEN ($100).

3.- Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto a fs. 150/151 por el Dr. I. A. V., por derecho propio y en consecuencia, revocar los honorarios de fs. 147/149 y regularlos en la suma de PESOS DOS MIL CIEN ($ 2100).

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2010

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS